

PROYECTO

DE

CÓDIGO DE MINERÍA

SANTIAGO DE CHILE.

IMPRENTA DE LA REPÚBLICA.

DE JACINTO NUÑEZ.

1874.

PROYECTO

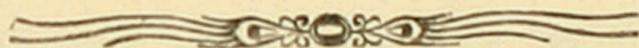
DE

CÓDIGO DE MINERÍA.

PROYECTO

DE

CÓDIGO DE MINERÍA



SANTIAGO DE CHILE.

IMPRENTA DE LA REPÚBLICA.

DE JACINTO NUÑEZ.

1874.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados.

Ninguna de las ramas de nuestra legislación dejaba sentir mas viva e imperiosamente la necesidad de ser reformada i codificada que la de la minería.

Elementos tan esencialmente variables i progresivos, como son los que sirven de base a esta legislación especial, vienen a crear cada dia nuevas relaciones que es forzoso reconocer, i nuevos intereses que es preciso proteger i desarrollar. Los progresos en los elementos de explotación, debidos a los frecuentes descubrimientos de la ciencia, el desarrollo de los medios financieros que facilitan la aplicación de los nuevos inventos i de procedimientos que ántes se juzgaban imposibles, i hasta el aumento del número de industriales dedicados a la explotación de este importante ramo de la riqueza nacional, modifican incessantemente las condiciones de la minería, i reclaman cambios paralelos en la legislación i en los principios que deben servir de base para la distribución i organización de la propiedad de las minas.

Nuestra legislación actual sobre la materia, que refleja los progresos acumulados desde las leyes de recopilación hasta la ordenanza especial dictada para Méjico, no solo forma en su conjunto una masa de principios discordantes, en la cual a veces es imposible, o sumamente difícil, distinguir la disposición vigente de la que ha sido virtualmente derogada, sino que deja

mucho que desear para adaptarse a nuestros progresos i al modo de ser especial de nuestra minería.

Si a estos elementos, que hacen tan esencialmente variable en el tiempo esta rama de la legislación, agregamos la especialidad jeológica, industrial i social que reina en cada país, vendremos en cuenta de la imposibilidad que existe para poder apropiarse por completo a nuestro modo de ser las legislaciones de otros pueblos, por perfectas i acabadas que hayan podido reputarse en ellos.

Desde largo tiempo atras, el Gobierno se habia preocupado de la necesidad de esta codificación, i habia sometido diversos proyectos al exámen de comisiones formadas convenientemente para dar garantías de acierto, sin alcanzar, sin embargo, un resultado definitivo; hasta que por último, las diversas opiniones consultadas han llegado a uniformarse para considerar digno de vuestra aprobacion el que vengo ahora a someteros.

El sistema seguido en la formacion de este Proyecto, no se ajusta quizás a un órden rigurosamente didáctico, que han preferido algunos codificadores modernos, con el objeto de facilitar la enseñanza científica de la lei en las escuelas, por medio de su testo mismo. Se ha preferido un órden mas sencillo, mas conocido, mas práctico, por decirlo así; porque se ha creído que un código no debia ocuparse tanto en su enseñanza científica, la cual debe procurarse por otros medios, como en facilitar a toda clase de personas la consulta de sus disposiciones en los casos que pueden ocurrir.

Voi a daros un resúmen de los principios capitales que en él dominan.

Tratándose de un código especial, sus disposiciones primordiales deben dirijirse a determinar los objetos que le están sometidos, o a que debe aplicarse. La disposicion del art. 591 del Código Civil, que separa de la propiedad del suelo la de las minas que en él se encuentren, necesita de mas amplios desenvolvimientos i de determinaciones mas precisas i especiales respecto de las sustancias o minas en que esta separacion puede operarse. Los primeros artículos de la lei se contraen a este objeto. En ellos se especifican las sustancias sometidas a la apropiacion particular i las condiciones en que deben encontrarse para que pueda tener lugar esa apropiacion. De entre esas sustancias, observareis que se han escludido las masas carboníferas

i las terrosas en jeneral, para dejar su explotacion i aprovechamiento a la discrecion de los propietarios del terreno en que se encuentran. Bajo el imperio de la lejislacion vijente, se ha procedido de la misma manera. I, en efecto, no existiendo, ni pudiendo existir las minas separadas de una manera absoluta del suelo a cuya propiedad acceden naturalmente, la constitucion de una propiedad distinta sobre ellas no puede operarse sino en virtud de una creacion especial de la lei, basada en consideraciones de utilidad pública i social. Pero la lei no puede traspasar ciertos límites para operar esa creacion artificial, sin herir intereses igualmente dignos de su proteccion; ni puede concebirse esa creacion artificial, sino a condicion de poder existir separada de algun modo.

La explotacion de las sustancias carboníferas i terrosas se encuentra en relaciones tan diferentes de las metálicas respecto de la propiedad superficial, que no es posible confundirlas todas en una misma disposicion. Si la explotacion de las sustancias minerales, en jeneral, no puede ejecutarse en ningun caso sin detrimento de la propiedad superficial, no le exigen todas, sin embargo, iguales sacrificios, ni le infieren idéntico gravámen. Miéntras que la explotacion de las masas metálicas, por la esterilidad de los lugares donde jeneralmente se encuentran situadas en nuestro territorio, i por la forma de su yacimiento, apénas exigen de la propiedad superficial pequeños servicios, que la lei puede imponer como servidumbres prediales, los lechos o los depósitos carboníferos, que se dilatan en capas casi horizontales de grande estension, bajo de terrenos aprovechables las mas veces para la agricultura, exigirian, no ya la constitucion de simples servidumbres, sino sacrificios mucho mayores, espropiaciones completas, que la lei jeneral no podria imponer sin graves inconvenientes.

Las demas sustancias terrosas, que en lo jeneral, forman parte del terreno de la superficie, que son el terreno mismo o uno de sus elementos constitutivos; i las metálicas, cuando, por encontrarse en las mismas condiciones, no podrian explotarse como minas, se encuentran en idéntico caso que los lechos carboníferos.

En el conflicto de ámbas propiedades no es prudente establecer siempre el sacrificio de una de ellas, ni confiar a la administracion pública el cuidado de dictar para cada caso determi-

nado una decision especial, decision siempre difícil i espuesta a arbitrariedades i peligros de mas de un jénero. El interes particular, idéntico en este caso al interes público, es el mejor juez a quien puede confiar la lei semejante decision. Nadie está en mejor situacion que el propietario del terreno para juzgar acertadamente cuál de las propiedades es la que conviene sacrificar, cuál de las explotaciones la que conviene emprender. La práctica de ese sistema no ha venido hasta el dia a revelarnos, por otra parte, ningun grave inconveniente; i es, por lo ménos, aventurado el variarlo. Pero no derivándose en este caso el derecho de explotar esas sustancias de la propiedad del suelo, sino de la lei, el propietario queda sujeto a dar aviso de su explotacion a la administracion pública i obligado a observar el órden de trabajos prescritos para la seguridad i conservacion de las minas.

Los gravámenes o servicios impuestos a la propiedad superficial por la lejislacion vijente, jeneralmente considerados como exajerados i depresivos de la agricultura en el estado de desarrollo que esta industria ha alcanzado entre nosotros, ha parecido necesario reducirlos a las estrictas necesidades que impone la investigacion, explotacion i aprovechamiento de las minas. Así, encontrareis definidos en el Proyecto esos servicios i determinadas las relaciones de las minas respecto de la propiedad superficial, de una manera mas precisa i minuciosa que en la lejislacion vijente. En resguardo de los intereses agrícolas i de otros intereses sociales igualmente dignos de respeto, se restringe el derecho de catar libremente a los terrenos no cerrados i a los que no están destinados al cultivo; i se prohíbe abrir labores mineras a cierta distancia de los edificios, caminos de hierro, puntos fortificados, canales, acueductos, etc., sin permiso especial de la autoridad competente concedido en virtud de datos debidamente justificados.

Los establecimientos de beneficio, cuando no se constituyen como dependencia o complemento de la explotacion de una mina, no pueden considerarse, en realidad, sino como empresas de industria distinta i separada de la minería; i no deben en tal caso alcanzar los favores de la lei especial.

Aunque la propiedad minera queda sometida, por lo jeneral, a los mismos principios i condiciones de los demas bienes raíces, el derecho de usar i abusar concedido por la lei civil, ha debi-

do restringirse dentro de los límites que naturalmente imponen los principios que han dado origen a esa propiedad legal. Nada se habria ganado con separar las minas de la propiedad de la superficie, si hubieran de quedar entregadas a manos inhábiles o impotentes, o si hubieran de llegar a ser objeto de especulaciones dañosas a la industria i provechosas solo al interes particular. Para prevenir estos abusos, bastaria sin duda la vijilancia constante de una administracion especial bien organizada; pero es menester tomar en cuenta la insuficiencia de los medios de que podríamos disponer para organizar esa administracion de una manera conveniente. El limitar la concesion de las minas a las personas que ofrezcan garantía previa de labrarlas constantemente con arreglo a las prescripciones de la ciencia, es un medio que ha podido ser eficaz i provechoso en paises que abundan en capitales i en individuos dedicados al ejercicio de esta industria, pero que no puede adoptarse sin inconveniente en los que, dotados como el nuestro, de un vasto territorio mineral, no poseen, sin embargo, aquellas ventajas. Difícil, ademas, peligrosa i espuesta a arbitrariedades e inconvenientes gravísimos, seria la inquisicion de los medios de que el solicitante puede disponer para labrarlas. El arbitrio adoptado por el Proyecto para garantir los fines de la concesion es el establecido por la lejislacion vijente, que ha querido asociar el interes particular de los industriales al interes de la minería, subordinando la concesion o la propiedad de las minas a la condicion de trabajarlas i explotarlas constante i útilmente, bajo la pena de perderlas en el caso de no llenarse esa condicion.

De este modo, las incapacidades especiales para adquirir las minas han quedado reducidas a las necesarias para evitar un monopolio perjudicial i peligroso, i a las que razones bien obvias de órden público aconsejan imponer a los funcionarios que de algun modo tienen que intervenir en la administracion del ramo de minas; i han podido suprimirse algunas que consideraciones especiales, que ya han desaparecido, obligaron a la lejislacion vijente a imponer.

El Proyecto no reconoce como títulos preferentes para la adquisicion o concesion legal de las minas, sino dos: el descubrimiento i la prioridad de la demanda respecto de las minas abandonadas o legalmente perdidas por sus primitivos dueños. Ni

establece otro modo de adquirirlas que el Registro o sea la inscripción en un registro público de los actos que demuestran esos títulos i la voluntad de aprovecharse de ellos. No ha parecido conveniente imitar las legislaciones de otros países que no conceden a esos títulos igual favor sino cuando van asociados de otras condiciones. Se ha creído de la primera importancia fomentar los descubrimientos; i en nuestros hábitos i en nuestro modo de ser, no se divisa otro medio que pueda servir de aliciente bastante poderoso para estimular a los particulares a los penosos i aleatorios trabajos de la investigación. Entre los favores con que se les estimula es en el Proyecto, como en la legislación actual, el principal el que hace de los descubridores una escepcion en cuanto les concede sobre la mina de su descubrimiento a su eleccion dos pertenencias distintas, o una doble pertenencia que pueden separar en dos en cualquier tiempo.

Para garantir la certidumbre del descubrimiento, el Proyecto toma todas las precauciones posibles, sometiéndolo al régimen de la mas amplia publicidad. A este efecto se prescribe la necesidad de la manifestacion del hallazgo, la incorporacion de esta manifestacion en un registro especial de minas, i la publicacion de todos esos actos por los medios mas a propósito para que lleguen a noticia de todos. La manifestacion verificada de esta manera constituye entre concurrentes la única prueba legal del descubrimiento, sin otra escepcion que la del fraude comprobado.

Mas el simple hallazgo de mineral en la superficie o en labores de poca profundidad, si basta para establecer un título de preferencia para la adquisicion, no alcanza todavía a dar por establecida la existencia de la mina ni para constituir una propiedad sobre ella. Hasta este momento no hai mina legalmente concedible: se necesita todavía demostrar por medio de labores mas importantes, que el mineral descubierto se presenta en masas o depósitos de tal carácter que puedan prestarse a una verdadera explotacion i calificarse de mina: se necesita que esas labores sean practicadas de manera que alcancen a demostrar la naturaleza de la masa, la inclinacion, direccion i potencia del filon o capa i los demas caracteres especiales de la mina.

No es posible dejar al arbitrio del descubridor el practicar esas obras de la manera i en el tiempo que lo juzgue conve-

niente; el interes de las explotaciones, que no va siempre unido al del descubridor, aconseja prescribirle las condiciones precisas en que debe ejecutarlas i los plazos convenientes para concluir las. En el Proyecto encontrareis minuciosamente determinadas esas condiciones.

Manifestada por este medio la existencia de la mina i averiguados sus caractéres, el descubridor puede ya constituir su título de propiedad. Para ello la lei le obliga a ratificar su demanda o manifestacion ante el juzgado respectivo, i a determinar los límites que quiere dar a su mina. Mas este título, no comprobado todavía de una manera irrefragable por la autoridad pública i basado en la mera esposicion del demandante, no reviste sino un carácter provisorio; el contenido de los hechos afirmados en él está sujeto a impugnacion i rectificacion, i no constituye contra terceros una prueba legal. Pero el derecho al descubrimiento, que hasta ese instante ha permanecido sujeto a reclamacion, queda ya libre de toda controversia i fuera del alcance de toda impugnacion.

El Proyecto no fija plazo determinado para la constitucion del título definitivo e inmutable que se opera por el reconocimiento de la mina i por su demarcacion, diligencias practicadas con intervencion de la autoridad pública. En tanto que reclamaciones de terceros no hagan indispensable la constitucion del título definitivo, al minero puede bastarle el título provisorio.

Inconveniente podrá parecer a primera vista esta libertad concedida al descubridor; i se recordará tal vez la disposicion de la lei vijente, que prescribe desde luego la demarcacion definitiva de la mina. Pero, si se reflexiona qué esa disposicion ha caido en desuso i que con ella se infieren al minero gravámenes pecuniarios, cuando, en la mayor parte de los casos, se ignora todavía si la mina alcanzará a cubrirlos, se vendrá en cuenta de los motivos de conveniencia que han impedido conservar la. Ni es inoficiosa la constitucion del título provisorio, cuando ningun interes obliga todavia a establecer el definitivo. Ese título está llamado a hacer patente la situacion que va a ocupar la mina descubierta i el campo que queda libre a la exploracion de otros interesados.

Las minas no están, por lo jeneral, circunscritas a pequeños espacios, sino que prolongan su corrida subterránea en estensiones considerables que no alcanzan a ser ocupadas por la

pertenencia del descubridor; i, como por medio de los trabajos ejecutados por éste, es dado determinar sobre la superficie los puntos en que la mina puede ser encontrada nuevamente, el Proyecto concede pertenencias especiales a los primeros peticionarios para ejecutar exploraciones, a fin de poner a descubierto la mina dentro de un plazo perentorio bajo pena de caducidad de la concesion. Descubierta la mina, el concesionario es obligado a hacer la manifestacion i a llenar todas las demas condiciones impuestas a los descubridores para alcanzar la propiedad de ellas.

La constitucion de nueva propiedad en las minas abandonadas o perdidas por los anteriores concesionarios, se sujeta a las mismas reglas que el descubrimiento; pero es necesario que conste previamente la realidad del abandono o que exista declaracion judicial de que la mina que se solicita se encuentra legalmente perdida por el anterior dueño.

La comprobacion del abandono voluntario de la mina, que se ordena inscribir en el registro público, no ofrece inconvenientes de ningun jénero. Este derecho de abandonar las minas, que no podria coartarse sin injusticia, no está sometido a trabas; ni para ejercerlo se imponen otras condiciones que las indispensables para garantir los derechos de terceros interesados i para impedir que, a la sombra de ese lejítimo derecho, puedan eludirse las disposiciones referentes al órden en que han debido ejecutarse los trabajos, de suerte que las minas no queden imposibilitadas o inútiles para servir a una nueva explotacion.

Mas para que la declaracion de hallarse perdida la mina que no ha sido abandonada legalmente pueda llegar a tener lugar, es necesario fijar i determinar claramente los hechos que acaorean esa pérdida.

De los hechos por los cuales el concesionario incurre en la pérdida de la mina, el mas comun e importante i el mas difícil de establecer es el despueblo o sea la inobservancia de la obligacion impuesta al minero de mantener la mina en labor constante i útil. ¿Qué tiempo ha de durar la interrupcion de los trabajos para que se entienda violada esa obligacion? ¿De qué carácter o de qué importancia han de ser esos trabajos para que se considere la mina labrada útilmente? Nada podria parecer mas sencillo a este respecto, nada que se prestara a una comprobacion mas fácil, que el señalar al minero la labor mínima que

debe resultar hecha en períodos de tiempo determinados, como se establece en las legislaciones de algunos países. Pero la arbitrariedad a que este medio podría dar lugar, i la carencia de elementos bastantes para organizar una administracion competente, que seria indispensable para adoptarlo, hacen todavia preferible la aceptacion, con todos sus inconvenientes, de la regla establecida por la legislacion vijente, la cual considera satisfecha la condicion del trabajo obligatorio con la existencia de cuatro operarios i fija, por lo jeneral, el tiempo de cuatro meses de suspension para que la mina se entienda perdida.

Entre los inconvenientes que esta regla de trabajos obligatorios ha presentado en la práctica, se ha señalado como principal el de la exigüidad del número de operarios, cuyos trabajos suelen ser absolutamente inoficiosos, inútiles i perdidos en muchas minas que requieren elementos mas poderosos para poder ser útilmente explotadas. Pero en la necesidad de adoptar una regla jeneral e inflexible, ha debido preferirse aquella ménos espuesta a gravámenes insoportables e inútiles.

Para obviar, empero, en lo posible aquella dificultad, el Proyecto permite a los concesionarios que han labrado dos años sin interrupcion su mina, el que puedan suspender hasta por otros dos el laboreo, siempre que paguen una contribucion local cuyo máximun se fija, i que puede considerarse como equivalente a los gastos que demandaria el trabajo de cuatro operarios. Por este medio el minero demostraría su propósito de trabajar la mina de una manera conveniente en un tiempo próximo; i ese gravámen, si puede estimarse perdido para él, viene a convertirse en provecho del servicio público.

Otro de los inconvenientes que pueden objetarse a ese sistema, i que tambien ha venido a revelarse en la práctica, es la dificultad que presenta para probar el despueble i para hacer efectiva la pena que va unida a él. Aunque no se presentan arbitrios eficaces para facilitar esa prueba sin poner en peligro los derechos adquiridos i sin destruir las garantías que deben proteger la propiedad de las minas, el Proyecto establece cierto número de presunciones derivadas de hechos fáciles de comprobar, i cuya existencia demuestra el despueble de una manera casi cierta en la jeneralidad de los casos.

Los procedimientos señalados para alcanzar la declaracion de despueble, consultan disposiciones tendentes a conciliar las

garantías debidas a los poseedores con las facilidades que el interés público aconseja dar a los peticionarios, para que las minas no queden indefinidamente en poder i a merced de los que han dado pruebas de no tener voluntad o de no hallarse en estado de poder trabajarlas.

Pero donde la legislación vijente deja conocer vacíos mas notables, donde ella reclama innovaciones de un carácter mas sustancial, es en lo referente a la organización de las pertenencias de minas. La estension de doscientas varas, señalada como límite del campo de explotación concedido al minero sobre la corrida de su mina, se mira hoy jeneralmente como insuficiente, considerados los medios de explotación que la industria se halla en estado de emplear. El fraccionamiento excesivo de las concesiones, que obliga a acumular sobre cada una los medios de explotación que bastarian para laborear estensiones mas considerables, sin consultar en manera alguna la economía de la producción mineral, ataca directamente las fuentes de la riqueza pública. En proporción de los adelantos de la industria i de los medios de explotación, la lei ha marchado siempre dando ensanches progresivos a los límites de la concesión. Desde la estension de cien varas de longitud asignada a la pertenencia en 1559 por pragmática de Valladolid, hasta la de doscientas concedida por la ordenanza de Méjico, médian los aumentos progresivos señalados en la pragmática de 1563 i en las ordenanzas del Nuevo Cuaderno. Nuestra situación industrial, que no ha permanecido ciertamente estacionaria, reclama el cambio consultado en el Proyecto que os presento. Segun él, la medida de la pertenencia se estiende a doscientos cincuenta metros.

Pero no es la estension de la longitud de la pertenencia lo que mas importa atender. Lo principal en esta materia, lo que conviene sobre todo garantizar, es la propiedad de la mina en toda su profundidad. Esta es tambien la innovacion mas trascendental contenida en el presente Proyecto.

Nuestra antigua legislación se limitaba a reconocer este derecho concediendo al minero en garantía de su explotación una pequeña estension de ancho o de aspás a uno i otro lado de la veta en toda su profundidad, con calidad de demarcar la correspondiente en la superficie. Pero el sistema de las ordenanzas del Perú, que se encuentra todavía en práctica en algunas secciones sud-americanas, presenta el inconveniente de intro-

ducir la confusion de las pertenencias en el interior de la tierra, i está léjos de ser eficaz para garantir los derechos que se quieren salvar. En efecto, desde que la pertenencia en el interior no queda fijada de una manera cierta, desde que su situacion depende de la que la veta ocupa, i supuesto que no es inmutable, sino que está sujeto a variaciones imprevistas el recuesto de ésta, el minero se encuentra imposibilitado para averiguar i demostrar su propiedad en aquellos puntos que sus trabajos en continuidad no han ocupado. En semejante sistema, aunque el derecho de propiedad concedido es en principio conveniente i equitativo, puede decirse que, en realidad, el minero no es dueño, sino de lo que de hecho ocupa con sus trabajos en la veta. Fuera de esos puntos ocupados, si existe una propiedad, ella es desconocida, i no puede realizarse ni probarse contra los ataques o las invasiones de la codicia o de la mala fe.

La pertenencia señalada en la ordenanza de Méjico no presenta esos inconvenientes, ciertamente, pero los tiene de otro jénero. Esa ordenanza, aunque tiene la ventaja de constituir la pertenencia de una manera fija i determinada desde la superficie i de permitir averiguar fácilmente si un punto cualquiera del interior se encuentra o nó dentro de sus límites, tiene, sin embargo, el inconveniente de restringir la propiedad de la mina a una hondura determinada. Sin constituir el mas absurdo monopolio, no podria el sistema de pertenencias adoptado por esa ordenanza dar a las aspas una estension horizontal considerable capaz de resguardar la veta en gran profundidad, i por eso ha habido que limitar las aspas de manera que el minero en ciertas vetas no pueda llamarse dueño de su mina sino hasta una hondura vertical de doscientas varas. La ordenanza supone que a esa hondura el minero puede haber ya disfrutado considerablemente de la veta de su concesion. Pero la esperiencia demuestra lo contrario. En nuestro territorio, la hondura de doscientas varas es precisamente el punto donde las minas principian a manifestar su mayor riqueza; por manera que con tal sistema el minero queda mui frecuentemente espuesto a ser defraudado de sus mas lejítimas esperanzas.

El sistema adoptado en el Proyecto salva los inconvenientes presentados por una i otra legislacion. Las aspas, a las cuales se señala la medida invariable de cien metros, se distribuyen

por mitad a cada lado de la veta. De este modo, sin riesgo de comprender en la concesion veneros desconocidos i abundantes, que pueden ser objeto de explotacion separada, se asegura al minero la propiedad de todas las ramas en que su veta puede dividirse para volver a juntarse nuevamente i formar reunidas una sola masa. Las aspas se fijan tambien hácia el interior de la tierra, no en una direccion vertical que cortaria la veta en una profundidad mas o ménos considerable, sino conforme a la inclinacion o recuesto manifestado por ella.

Así quedan conciliados los dos sistemas que se acaban de indicar: la pertenencia es fija i demostrable, i llena todas las probabilidades de asegurar al minero la propiedad de la veta en toda su profundidad.

Pero cambios de recuesto pueden venir mas tarde. La inclinacion observada en la labor legal puede no ser constante i sufrir en el interior alteraciones imposibles de prever: la veta en esos casos debe salir de los límites de la pertenencia fijada para internarse tal vez en la vecina. Accidentes de esta clase no son raros ciertamente; pero, para salvar sus inconvenientes, el Proyecto concede todavía al minero el derecho de perseguir su veta i el de explotarla hasta dentro de los límites de la pertenencia ajena.

En esta materia el Proyecto ha debido prever todavía otro caso. La desigualdad de recuesto entre dos vetas, objeto de explotaciones distintas, puede operar una colision de derechos entre los concesionarios cuando esas vetas lleguen a juntarse en el interior i a operar lo que se llama un *empalme*. Para este caso, poco comun, es verdad, pero probable, el Proyecto concede la explotacion esclusiva del empalme al dueño de la pertenencia donde se verifica. Por lo demas, se consultan una serie de disposiciones tendentes a garantizar la pertenencia contra las invasiones subterráneas de los vecinos, i a reglar los derechos que nacen de las internaciones en los casos en que ellas son permitidas.

Léjos estoi de creer que el sistema adoptado no esté sujeto a inconvenientes. Pero ellos, bien considerados, son en realidad mui inferiores a los que la práctica ha venido a revelar en los otros dos.

Los procedimientos señalados para la demarcacion inmutable de las pertenencias son objeto de disposiciones que la práctica ha

patentizado como indispensables para garantir la distribucion equitativa de las minas, para resguardar los derechos de los interesados i para ponerlos a cubierto de todo error o arbitrariedad.

Es tambien objeto del presente Proyecto el determinar las condiciones de seguridad i economía que deben observarse en los trabajos de las minas. A este respecto él se limita a fijar ciertos puntos capitales sobre la materia, dejando a los reglamentos que dictará el Presidente de la República el cuidado de determinar el modo de llevarlos a debido cumplimiento. Sobre este particular se ha suprimido la disposicion tan reclamada de la lejislacion vijente, que ordena dejar inesplotados en las minas puentes i macizos de la misma veta para la seguridad de las labores, i que somete a un procedimiento especial la concesion del derecho de esplotarlos i aprovecharlos. Sin detenerse a indicar las condiciones de seguridad que de tan variadas maneras pueden realizarse en los trabajos de cada mina, el Proyecto se limita a imponer a los mineros la obligacion de asegurar los cielos i paredes de sus labores bajo cierta pena, dejando a la administracion pública el cuidado de velar por el cumplimiento de esa obligacion.

Entre los medios de explotacion empleados en las minas, tienen, sin duda, una importancia primordial los socabones, tan estimulados i protejidos por las ordenanzas vijentes. El Proyecto no escasea en concesiones para fomentar esos trabajos; i, considerándolos a la manera de los acueductos en la propiedad rural, establece en las minas la servidumbre de soportar su tránsito. Las minas quedan tambien sujetas a sufrir en el interior i en la superficie, no solo el tránsito de los socabones, sino tambien todos aquellos trabajos o servicios, que sin inhabilitar o dificultar considerablemente su explotacion, pueden ceder en provecho de los que lo soliciten.

Tales son las principales disposiciones del Proyecto en lo referente a lo que se ha llamado el derecho público administrativo de las minas i al privado que de él inmediatamente se deriva. Para velar por el cumplimiento de sus disposiciones, no bastan los funcionarios de la administracion comun: se necesitan agentes especiales, dotados de los conocimientos necesarios i exclusivamente dedicados a este ramo del servicio público. El Proyecto establece a este respecto la creacion de un cuerpo de Injenie-

ros de Minas del Estado, i determina los objetos de su intervencion, dejando a reglamentos especiales el cuidado de fijar sus atribuciones, sus deberes i su organizacion.

Se ha procurado tambien hacer imposibles los conflictos de jurisdiccion, a que tanto da lugar la lejislacion vijente, deslindando con toda precision los actos que son del resorte de la administracion, de los que competen a los tribunales de justicia. Se han sustraído de toda intervencion administrativa los actos concernientes a la constitucion de propiedad de las minas, a los denuncios, medidas i otros análogos, que, si no estrictamente contenciosos, son por lo ménos la base i el punto de partida de litijios i reclamaciones entre partes. Tales actos, por otra parte, pertenecen mas bien al derecho privado i entran por tanto naturalmente en el dominio judicial. Las funciones de la administracion tienen todavía un ancho campo para ejercerse sobre todas las materias que tocan directamente al interes del Estado en las explotaciones, i sobre la investigacion i preparacion de los medios que han de servir para promover el adelanto i progreso de la minería.

Pero el Proyecto no restringe sus disposiciones al terreno único del derecho público. El penetra tambien en los dominios del derecho civil; i, aunque no puede decirse que hai para las minas un derecho especial de esta clase, no obstante, los caracteres que las distinguen de los demas bienes, hacen imposibles o inconvenientes respecto de ellas algunas de las prescripciones de la lei jeneral. El Código Civil ha legado tambien a la lei especial el encargo de reglar ciertos actos peculiares del derecho de las minas; i es necesario solucionar muchas dificultades i conflictos de que aquel Código no pudo ocuparse.

El Proyecto somete las minas a la lejislacion que rige los bienes raíces: pero no da lugar en los contratos a la rescision por lesion enorme; ni es tan celoso de la escritura pública para la perfeccion de esos contratos; ni exige una dilatada posesion para la adquisicion por prescripcion.

La venta de minerales queda sometida a formalidades especiales, no prescritas en la lei civil para la enajenacion de bienes muebles. Esas formalidades, sencillas i que no oponen en manera alguna obstáculos o dificultades a las transacciones, están destinadas a prevenir de alguna manera el hurto de minerales

tan frecuente, tan difícil de perseguir i tan fácil de ejecutar en las minas.

Tres contratos de uso mui comun hai en materia de minas, sobre los cuales, o nada dispone la lejislacion civil, o solo contiene prescripciones que no alcanzan a resolver todos los casos que pueden presentarse. Estos contratos son el arrendamiento por tiempo del servicio de operarios; los avíos en que una persona se obliga a satisfacer los costos de laboreo de una mina para pagarse solo con los productos de ella; i la sociedad, a la cual debe agregarse el cuasi-contrato de comunidad.

El primero envuelve obligaciones i derechos especiales que no pueden ser reglados por las disposiciones del Código Civil, referentes al arrendamiento de los servicios que prestan los criados domésticos, ni por los que rijen la ejecucion de una obra material. El segundo puede decirse que no tiene analogía con ninguno de aquellos de que es objeto la propiedad comun. El Proyecto, tomando en cuenta las costumbres establecidas, regla, tan completamente como es posible, las obligaciones i derechos que nacen de estos contratos.

Por lo que toca a la sociedad i a la comunidad en las minas, fácilmente se reconoce cuánto deben diferir esos actos de los contraídos respecto de la propiedad comun. Las minas, que no pueden conservarse sino a condicion de ser labradas constante i útilmente, hacen nacer entre los socios o comuneros relaciones completamente desconocidas en aquella propiedad. Sin perder de vista los precedentes establecidos por la costumbre i por las prescripciones vijentes, el Proyecto define i determina la condicion de los comuneros i sus obligaciones respectivas, facilita sus deliberaciones i provee a los medios de que la mina sea laboreada convenientemente, guardando siempre la equidad entre ellos.

El Proyecto que os presento toca tambien los procedimientos judiciales. La abolicion de todo fuero privilegiado en los juicios sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas i demas de este carácter, i la publicidad de la prueba testimonial, son instituciones importantísimas i universalmente reclamadas en la minería. I, aun cuando es de esperar que una i otra se incorporen en época no lejana en nuestros Códigos comunes, importa dejarlas consignadas en la lei especial i sustraídas así de los vaivenes i dilaciones a que están espuestas en la lei co-

mun. El secuestro de las minas necesita tambien ser reglado por la lei de una manera especial.

Las razones de conveniencia que han dictado esas disposiciones son tan manifiestas, que están fuera del alcance de toda contradiccion. No sucede así tal vez con la que consigna la prohibicion de embargar i enajenar la mina del minero deudor contra su voluntad en el juicio ejecutivo, prohibicion que establece a la manera de privilejio la lejislacion vijente. Mas, si se atiende a la condicion especial de este jénero de bienes, cuyo valor es difícil i tal vez imposible de fijar, si se toma en cuenta que no tienen ni pueden tener un precio corriente i que el número de compradores o de interesados en ellos es tan absolutamente reducido en muchos casos, se comprenderá cuán peligrosa i cuán fecunda en dificultades e injusticias seria la regla que los sometiera al procedimiento de espropiacion comun. Estas consideraciones han pesado bastante para conservar aquel antiguo privilejio de los mineros; pero al mismo tiempo se ha procurado resguardar los intereses de los acreedores otorgándoles el derecho de ser entregados de la mina para pagarse con sus productos.

Os he hecho el resúmen de las principales disposiciones del Proyecto.

Debo tambien observaros que si él no alcanza largas dimensiones, pasa, con todo, la medida de las leyes ordinarias i forma un conjunto ordenado i sistemático, del cual no es posible desprender o variar sin inconveniente ninguna de sus partes. Nuestro mecanismo lejislativo no presta facilidades para la discusion particular i minuciosa de leyes de esta clase, sin excesivos i mui penosos retardos; ni consulta los medios de introducir en ellas innovaciones o cambios sin hacer peligrar la unidad, el concierto i la lójica que deben reinar en todas sus disposiciones. Si los principios e ideas capitales que en el Proyecto dominan son de vuestra aprobacion, leyes particulares podrian venir a llenar en seguida los vacíos que pudiesen haber quedado o a enmendar los errores que se hubiesen deslizado o que la práctica puede venir mas tarde a revelar. Este ha sido tambien el procedimiento seguido para la adopcion de otros códigos i leyes de la misma especie.

El Proyecto que os presento es el resultado del trabajo colectivo de una comision especial nombrada por el Gobierno para

revisar. la obra de uno de nuestros mas distinguidos jurisconsultos; i ha sido tambien sometido al exámen separado de jurisconsultos, ingenieros e industriales distinguidos que han prestado patrióticamente su concurso en la obra.

Con tales antecedentes, i de acuerdo con el Consejo de Estado, recomiendo a vuestra aprobacion este Proyecto de lei.

Santiago, julio 16 de 1874.

FEDERICO FERRÁZURIZ.

José María Barceló.
